

SAN SALVADOR DE JUJUY, 16 DE OCTUBRE DE 2001.-

RESOLUCION GENERAL N° 992/01

VISTO:

Los artículos 70° y 71° del Código Fiscal vigente y 52°, 53°, 54° del decreto Reglamentario y resolución General N° 909.

CONSIDERANDO:

Que, por los mismos se establecen las normas relativas a la Compensación cuando un contribuyente y la Dirección reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente.

Que, resulta necesario establecer los requisitos que agilice su tramitación, minimizando la sobrecarga administrativa, teniendo presente que el dispositivo legal vigente ofrece la posibilidad de realizar la compensación de oficio o a solicitud de parte, disponiendo la forma en la que se imputarán los saldos a favor de los contribuyentes.

Que, por otra parte, las distintas situaciones que se presentan en la práctica aconsejan su tratamiento por separado con los requisitos que en cada caso se establecen .

Por ello:

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS
RESUELVE**

ARTICULO 1°: ESTABLECER los requisitos que deberán observar las solicitudes de compensación que presenten los contribuyentes o responsables, a saber:

En General:

- Los mencionados en el Artículo 52° del Decreto Reglamentario.
- Se presentará documentación original con copias que serán autenticadas por el jefe de la oficina interviniente, devolviéndose los primeros a su presentante.

- Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del Impuesto al Valor Agregado y de Ganancias, cuando la compensación surja de créditos provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Constancia cumplimiento de reempadronamiento.
- Completar el formulario F-007 si se trata de compensaciones automáticas. (montos inferiores a \$100,00), o en su defecto el formulario F-009.
- Informe de deuda y pagos del impuesto inmobiliario y/o cuenta corriente del impuesto sobre los Ingresos Brutos, conformadas por el contribuyente y/o responsable. En caso contrario deberá acompañar toda la documentación obrante en su poder (comprobantes de pago, retenciones, percepciones, compensaciones anteriores, etc.) susceptibles de modificar los datos contenidos en los registros de la Dirección. Su omisión obsta a reclamos posteriores.

En particular:

1.1.1. Pagos sin imputación alguna:

- Comprobantes originales de los pagos que generaron el saldo acreedor con fotocopias adjuntas.

1.1.2. Pagos en padrón o registro equivocado:

- Comprobantes originales de los pagos que generaron el saldo acreedor con fotocopias adjuntas.
- Certificación de titularidad del inmueble al cual se efectuaron los pagos expedida por la Dirección General de Inmuebles.

1.1.3 Por duplicidad de pagos:

- Comprobantes originales de los primeros y segundos pagos que generaron el saldo acreedor que se pretende compensar, con fotocopia adjuntas.

1.1.4. Adjudicatarios del IVUJ

- Copia del decreto o resolución Ministerial de adjudicación.
- Comprobantes originales de la percepción.
- Comprobantes de pago del Impuesto Inmobiliario en caso de corresponder.

ARTICULO 2º: Las resoluciones que se dicten deberán ser notificadas en cualquiera de los domicilios determinados por el Código Fiscal y serán aplicadas a los 15 días a contar desde la notificación, salvo que en dicho plazo el contribuyente interpusiere los recursos previstos en el Código Fiscal. En todos los

casos y sin excepción, se compensarán los créditos con las deudas detalladas en la Resolución de compensación.

ARTICULO 3º: Déjese sin efecto la Resolución N° 909 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 4º: Comuníquese a Secretaría de Ingresos Públicos Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de ley. Tomen razón Subdirección, Departamentos, Divisiones, Secciones, Receptorías. Cumplido. Archívese.

s.e.m.-3687

c.g.f.-3684